



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N.º 0023-2020-GM/MPH.

Huacho, 20 de enero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

VISTOS:

El Proveído N.º 0883-2020-SGGTH/MPH de fecha 27 de diciembre del 2019; el Informe N.º 008-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 08 de enero del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Proveído N.º 0026-2020-SGGTH-MPH de fecha 08 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante solicitud cuyo Expediente N.º 0398870 - Doc. N.º 01106257, de fecha 15 de julio del 2019; el administrado, Roberto Herny Estela Regalado (en adelante administrado), solicita prescripción de PIT N.º 18252-2012 de fecha 17 de marzo del 2012.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N.º 0383-2019-SGCMS/MPH de fecha 22 de noviembre del 2019, la Sub Gerencia de Control Municipal de Sanciones, resuelve en su artículo primero declara fundada la solicitud de prescripción pecuniaria y no pecuniaria de la Papeleta de Infracción al Tránsito (en adelante PIT) N.º 18252-2012, solicitada por el administrado. A su vez, en su artículo tercero, encarga a la Sub Gerencia de Talento Humano, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Que, mediante Proveído N.º 0883-2019-SGGTH/MPH, recibido el 27 de diciembre del 2019, se remite los actuados a esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para evaluar el inicio de las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, tiene en autos que con fecha 05 de agosto del 2014, se emitió la Resolución de Sanción N.º 3077-2014-GT/MPH, en el que se resuelve sancionar al conductor del vehículo de placa de rodaje A21053 - Roberto Herny Estela Regalado, por la infracción M.28.

Que, conforme lo señala la Resolución Sub Gerencial N.º 0383-2019-SGCMS/MPH, el 10 de julio del 2015, se efectúa el Acta Final de entrega y recepción de inventario hacia el despacho, proveniente de la Unidad de Papeletas de Tránsito, perteneciente a la antes denominada Oficina de Recaudación y Control, hoy Sub Gerencia de Gestión de Cobranza y Control de la Deuda, dependiente de la Gerencia de Administración Tributaria.

Que, según la Resolución Sub Gerencial N.º 0383-2019-SGCMS/MPH, se verifica que la Resolución de Sanción N.º 3077-2014-GT/MPH de fecha 05 de agosto del 2014, no fue debidamente notificada conforme al acta de notificación; en tal sentido, se advierte que desde la fecha de imposición de la PIT N.º 18252-2012, hasta la fecha de la presentación de la solicitud del administrado, no se ha hecho efectiva la cobranza de la multa; toda vez que, no existe resolución firme que haya sido debidamente notificada al administrado; siendo el plazo de un (01) año; de esta forma se colige que la papeleta de infracción al tránsito ha prescrito a consecuencia de la inacción de la administración; por lo que, en su artículo primero resuelve declarar fundada la solicitud de la prescripción de la PIT, solicitado por el administrado.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0023-2020-GM/MPH.

III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC-actualizada, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, N.º 728, N.º 1057 y Ley N.º 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057;

Que, en tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹, respecto a las faltas cometidas anterior a la vigencia de la Ley N.º 30057, señala lo siguiente:

"2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 728 y 1057, expresamente 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N.º 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728. 2.6 Respecto al plazo prescriptivo del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado. 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan";

IV. DEL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONTITUTIVOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

En atención a los hechos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, la obligación de notificar la resolución de sanción habría correspondido al año 2014, por tanto, la comisión de la infracción se dio por la no notificación de la resolución de sanción de manera oportuna, hecho que conlleva a la declaración de prescripción de la PIT N.º 18252-2012.

V. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. N.º 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte);

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el artículo 94º de la Ley N.º 30057- Ley del Servicio Civil, establece textualmente lo siguiente:

¹ Informe Técnico N.º 143 -2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0023-2020-GM/MPH.

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)";

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM preceptúa que:

"Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el T.U.O. de la Ley N.º 27444 aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su artículo 248° numeral 5 estipula:

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Que, asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento, señala:

"(...) § 4. Plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario. 35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". 36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario". 37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". 38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. 39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva 40. Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; si consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considere para el cómputo del plazo - emisión o notificación- podría o no operar la prescripción. 41. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que "la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente administrada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa". 42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes. 43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

En ese contexto, puede apreciarse que los hechos de aparente comisión de infracción disciplinaria desarrollados en el numeral II del presente acto resolutorio, se produjeron en el año 2014, tal como se ha detallado en los numerales precedentes.

Asimismo, cabe referir que recién con fecha 22 de noviembre del 2019, a través de la Resolución Sub Gerencial N.º 0383-2020-SGCM/MPH, esta entidad edil toma conocimiento de la causa; por lo que, desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta cuando se tomó conocimiento de las presuntas faltas ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años establecido en la ley, no siendo posible determinar la responsabilidad administrativa; toda vez, que según el marco





"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0023-2020-GM/MPH.

normativo en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; en consecuencia se debe declarar la prescripción de oficio, en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, que exige la observación de los plazos establecidos por ley.

Por lo tanto, no se advierte responsabilidad en las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto al momento de la toma de conocimiento de los hechos, ya se encontraba prescrita ampliamente la causa disciplinaria administrativa.

Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye entonces, una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido con demasía, por lo que corresponde elevar el presente informe titular de la entidad para que declare la prescripción de la acción administrativa.

Conforme al punto 10 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa". y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39º DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972, Y SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO IV DEL TITULO PRELIMINAR Y EL NUMERAL 97.3. DEL ARTÍCULO 97º DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N.º 040-2014-PCM, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N.º 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria sobre lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial N.º 0383-2019-SGCMS/MPH de fecha 22 de noviembre del 2019, emitida por la Sub Gerencia de Control Municipal de Sanciones de esta entidad edil; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se declara el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:

- INTERESADOS
- ARCHIVO.